

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que las partes del proceso se pronunciaron en tiempo del traslado que se les corrió en auto que antecede, frente a las objeciones propuestas.

En consecuencia, ténganse en cuenta las documentales que obran al interior del expediente, y no habiendo más pruebas que practicar, en firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97ec4857d1fbd498a7cdd147140c8f78b7f14914df119791c9b7297224b255a

Documento generado en 04/11/2021 08:13:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría infórmesele mediante correo electrónico a la parte interesada, que hasta ahora se encontró únicamente que en el despacho cursó proceso con No.1100131100201990-0019200 sucesión de FILIBERTO CASTRO LOZADA, que anteriormente y conforme lo señalaba la norma el proceso se entregaba a las partes para que procedieran a su protocolización en la Notaría que escogieran estos. Sin embargo, por secretaría continúe con la búsqueda en los copiadorez del despacho, listas de archivo y carpetas respectivas del proceso o copias del presente asunto.

Así mismo, por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá donde fue inscrito el trabajo de partición, para que informen al despacho si en sus archivos cuentan con copia de los documentos que sirvieron de base para realizar la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliario No.50N-1023431.

Sin embargo, la parte interesada procure con los herederos reconocidos y el apoderado judicial que los represento en dicho momento, conseguir la ubicación de la Notaría donde se protocolizó la partición o demás datos que permitan localizar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e528f1be9d04e97831cf66481a3ce07dfaa2ec4b5bffd7941686503237dbb5

Documento generado en 04/11/2021 08:13:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegado por una de las interesadas en el presente trámite, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, dicho memorial póngase en conocimiento de la partidora designada en el asunto de la referencia al correo electrónico por esta suministrado, **una vez cumplido lo anterior, por secretaria contrólese el termino de veinte (20) días para que la auxiliar de la justicia presente la corrección al trabajo de partición respectivo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

4164fef24ee2f70598909a4611f90aa4ba8e0f01fb512acc224bb5a8de7e2d90

Documento generado en 04/11/2021 08:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría requiérase a la apoderada de la parte demandante al coreo electrónico por esta suministrado, para que allegue el memorial adjunto al que hace referencia en su escrito, pues no obra el memorial con solicitud al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cff0311a1edff464673fa8d004a030fd33defba13bcfa004ff7739a8019351**

Documento generado en 04/11/2021 08:13:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos en este despacho judicial el día trece (13) de octubre del año dos mil once (2011), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **WILSON ARMANDO GUERRERO GONZALEZ** respecto de sus hijos mayores de edad **LAURA VANESSA GUERRERO GONZALEZ** y **SEBASTIAN GUERRERO GONZALEZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de sus hijos **LAURA VANESSA GUERRERO GONZALEZ** y **SEBASTIAN GUERRERO GONZALEZ** y en contra del señor **WILSON ARMANDO GUERRERO GONZALEZ**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de noviembre y diciembre del año 2011 y la cuota extraordinaria para el mes de diciembre del año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$400.000 valor cuota extraordinaria año 2011 \$200.000).
2. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.501.600) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012 y la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$423.200 valor cuota extraordinaria año 2012 \$211.600).
3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$5.722.764,32) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013 y la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$440.212,64 valor cuota extraordinaria año 2013 \$220.106,32).
4. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$5.980.288,72) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014 y la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción

ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$460.022,21 valor cuota extraordinaria año 2014 \$230.011,10).

5. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.255.382) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015 y la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$481.183,23 valor cuota extraordinaria año 2015 \$240.591,62).

6. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$6.693.258,78) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016 y la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$514.866,06 valor cuota extraordinaria año 2016 \$257.433,03).

7. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$7.161.782,84) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 y la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$550.906,68 valor cuota extraordinaria año 2017 \$275.451,34).

8. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE. (\$7.584.332,22) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 y la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$583.410,17 valor cuota extraordinaria año 2018 \$291.705,09).

9. Por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$8.039.392,26) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 y la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$618.414,79 valor cuota extraordinaria año 2019 \$309.207,39).

10. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$8.521.755,72) por concepto de la cuota alimentaria

adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 y la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$655.519,67 valor cuota extraordinaria año 2020 \$327.759,84).

11. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$7.123.860,03) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a octubre del año 2021 y la cuota extraordinaria para el mes de julio del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$678.462,86 valor cuota extraordinaria año 2021 \$339.231,43).

12. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

13. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

14. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado PABLO LUIS RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ad0fb508852b543541850314bf4e2e093cb0d1d08ffb98758deeb873511507**

Documento generado en 04/11/2021 08:13:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100202016-0072700 iniciado por SANTIAGO MOSQUERA HERNANDEZ y JUAN PABLO MOSQUERA HERNANDEZ EN CONTRA DE VLADIMIR MOSQUERA RAMIREZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que resuelva de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Los jóvenes SANTIAGO MOSQUERA HERNANDEZ y JUAN PABLO MOSQUERA HERNANDEZ convocaron a juicio al señor VLADIMIR MOSQUERA RAMIREZ para que a través del trámite ejecutivo se cancelaran las sumas de dinero adeudadas por este último, por concepto de la cuota alimentaria acordada por las partes.
2. En lo pertinente los hechos base de su accionar se pueden sintetizar así:
 - La señora LUCERO HERNANDEZ ZUÑIGA y el demandado VLADIMIR MOSQUERA RAMIREZ contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Judas Tadeo de la ciudad de Neiva el 29 de junio del año 2001 y de dicha unión se procrearon los jóvenes SANTIAGO y JUAN PABLO MOSQUERA HERNANDEZ.
 - Mediante sentencia aprobatoria de acuerdo conciliatorio proferida e 1 de agosto de 2017 por este despacho Veinte (20) de Familia acordaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y regularon y ajustaron la cuota alimentaria y otras medidas.
 - Desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el numeral 2º del acta de conciliación de fecha 5 de noviembre del año 2014 llevada a cabo en la Comisaría de Kennedy III de esta ciudad, el señor VLADIMIR MOSQUERA RAMIREZ ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación al no cancelar las cuotas acordadas teniendo en cuenta los incrementos con relación

¹ “Art.278 del C.G.P. Numeral 2º: Cuando no hubiere pruebas por practicar.” negrillas y subrayado fuera del texto.

al salario mínimo legal vigente para cada año, también ha incumplido el pago de algunas cuotas mensuales de los años 2018 a 2020-

- Respecto a la obligación pactada en el ordinal A numeral TERCERO de la sentencia aprobatoria de conciliación realizada en el juzgado Veinte de Familia, dentro del proceso de CECMC por la mitad del valor de la matrícula sin exceder la suma de dos millones quinientos mil pesos semestrales para cada uno de sus hijos, los gastos en los cuales ha incurrido la señora HERNANDEZ.
- El obligado a proveer alimentos ha cumplido entonces de manera imperfecta con el pago de las mesadas alimentarias y demás cuotas por concepto de Educación y otros costos educativos acordados de manera voluntaria en las respectivas instancias judiciales.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente providencia se admitió mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

El ejecutado fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia proponiendo como excepciones: *“Afectación del mínimo vital, peligro de subsistencia del demandado”* *“Falta de capacidad financiera del demandado y petición de exoneración de dar alimentos a los demandantes”* *“Capacidad financiera superior de la demandante...”* *“Desmejoramiento de condiciones económicas del demandado y variación de su estado civil”* *“Inexistencia de la obligación. No se encuentran probados los requisitos para que subsista la obligación del demandado con relación a los demandantes”*

CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar”* (negritas y subrayado fuera del texto).

3. Generalidades sobre la obligación de alimentos:

El objeto propio de esta clase de procesos se contrae es a establecer el pago de las cuotas alimentarias cobradas, de manera tal que cualquier otra manifestación o controversia ajena a este propósito no será objeto de pronunciamiento al interior de este proveído.

Innegable es que, los alimentos, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas, intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. Esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia tratándose de menores, pues estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente dependen de aquellas personas que por ley están obligadas a suministrarlos; es por ello que, ante la omisión de tal deber, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de salir a la protección de los derechos del niño a fin de garantizar la concreción de su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, afirmación que en nuestro ordenamiento encuentra su génesis en el artículo 44 de la Constitución Política y que consagra la prevalencia del interés superior del menor frente a los de otros individuos, omisión que en el caso sub examine se predica de su progenitor y es la que, en esta oportunidad, ha dado lugar a la presente acción.

4. Caso Concreto:

La fuente de las obligaciones cuyos pagos aquí se persiguen, la constituye la diligencia de conciliación celebrada por LUCERO HERNANDEZ ZUÑIGA y VLADIMIR MOSQUERA RAMIREZ ante la Comisaría de Familia de Kennedy el día cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014) y ante este despacho judicial el día primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en las cuales se regularon las obligaciones alimentarias para con *SANTIAGO MOSQUERA HERNANDEZ* y *JUAN PABLO MOSQUERA HERNANDEZ* en los términos que a continuación se señalan:

Audiencia Conciliación	Dispuso:
Fecha: 5 de noviembre de 2014 ante Comisaría de Familia de Kennedy.	<ul style="list-style-type: none">• Alimentos: El padre señor VLADIMIR MOSQUERA RAMIREZ se obliga a pagar como cuota alimentaria la suma de \$700.000 que se pagaran entre el 25 y 30 de cada mes...el dinero del subsidio familiar no hace parte de la cuota alimentaria y es dinero de sus hijos. Esta suma se incrementará porcentualmente conforme al

	<p>aumento del salario mínimo legal reconocido por el Gobierno Nacional a partir del 1° de enero de cada año.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualmente, el señor VLADIMIR se obliga a entregar dos mudas de ropa anuales para cada niño por un valor de \$200.000... • Asistencia médica: Los niños se encuentran afiliados a la EPS SANITAS por cuenta del progenitor los gastos de exámenes, medicamentos, cuota moderadora, transportes que no cubra este servicio serán cancelados por los progenitores en partes iguales. • Educación: El señor VLADIMIR MOSQUERA RAMIREZ se compromete a cancelar todas las pensiones del año y adicionalmente en el mes de diciembre hará un aporte de \$1.600.000.
<p>Audiencia de conciliación del 1 de agosto de 2017 celebrada en este Despacho Judicial.</p>	<p>Disponen que en cuanto a los derechos de sus hijos comunes SANTIAGO y JUAN PABLO MOSQUERA HERNANDEZ respecto a custodia, cuota alimentaria y visitas, los mismos se encuentran regulados mediante acta de conciliación del 5 de noviembre de 2014 llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Kennedy por lo cual se obligan a su cumplimiento. Referente exclusivamente a la cuota alimentaria, las partes hacen al citado acuerdo las siguientes modificaciones:</p> <p>a. El progenitor señor VLADIMIR MOSQUERA se compromete a aportar para la educación universitaria de cada uno de sus hijos SANTIAGO y JUAN PABLO MOSQUERA HERNANDEZ una vez se genere dicho costo la mitad del valor de la matrícula sin exceder la suma de \$2.500.000 semestrales para cada uno, previa presentación de las respectivas órdenes de pago, con por lo menos 15 días anteriores a la fecha de pago para los fines del crédito educativo que para ese proceso tramitaría. Este valor se mantendrá estable en pesos durante todo el tiempo que dure la formación universitaria de sus hijos, es decir sin ajuste alguno.</p>

	<p>b. Respecto a las mudas de ropa previstas en el acta de dicha carga se libera el progenitor señor VLADIMIR MOSQUERA sin perjuicio de poderlo hacer voluntariamente.</p> <p>c. En lo demás esto es, cuota para gastos ordinarios, médicos y aporte de final de cada año para la educación de sus hijos (inicialmente prevista en \$1.600.000) se mantiene dicha regulación con sus respectivos incrementos acordados en la referida acta.</p>
--	---

Este acuerdo conciliatorio y los documentos que los contienen, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.) **reúnen todas las exigencias necesarias para el fin pretendido**, esto es, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas líquidas de dinero a cargo del aquí ejecutado y a favor de sus hijos estableciéndose como plena prueba en su contra.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso dicho deber recae *prima facie* sobre los hombros del ejecutado que es a quien le corresponde acreditar la no exigibilidad de la obligación a su cargo.

Para enervar el mandamiento ejecutivo, el señor **VLADIMIR MOSQUERA**, dentro del término consagrado en la norma para contestar la demanda, presentó excepciones de mérito denominadas “*Afectación del mínimo vital, peligro de subsistencia del demandado*” “*Falta de capacidad financiera del demandado y petición de exoneración de dar alimentos a los demandantes*” “*Capacidad financiera superior de la demandante...*” “*Desmejoramiento de condiciones económicas del demandado y variación de su estado civil*” “*Inexistencia de la obligación. No se encuentran probados los requisitos para que subsista la obligación del demandado con relación a los demandantes*”, excepciones que para el proceso de la referencia no son procedentes, pues en los procesos ejecutivos de alimentos, debe acreditarse por parte del ejecutado el pago de las cuotas alimentarias, si los mismos se hicieron en su totalidad (excepción de pago) o solo en una parte (excepción de pago parcial), pero la situación afirmada por el ejecutado frente a su imposibilidad económica para cancelar la cuota alimentaria que se fijó a favor de sus hijos, debe alegarla dentro del proceso que considere para la revisión de la cuota que no es éste.

Razón por la cual se advierte que el ejecutado no canceló la totalidad de lo adeudado dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción de pago alguna y no acreditó estar al día con la obligación alimentaria hasta la fecha, de lo que se infiere, que no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), **lo anterior, sin perjuicio que las**

sumas de dinero descontadas por concepto del embargo ordenado por el juzgado, puedan ser imputadas en la liquidación de crédito respectiva.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito que, contra las pretensiones de la demanda, propuso de manera oportuna el ejecutado.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P., imputando en la misma, las sumas de dinero descontadas al ejecutado, por cuenta de la medida cautelar.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Quinto: Por secretaría y una vez verificado que el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), se dispone que el presente mismo sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052aa02d626355ded7a8c6933c84aaa2e13cb79a4b19931e02349e3efbe2d439

Documento generado en 04/11/2021 08:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, como quiera que el demandado señor EDGAR JAVIER GUEVARA CEPEDA informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo que el demandado suministra, informándole el término con el que cuenta para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Cumplido el envío del expediente al ejecutado, contrólense los términos con los que cuenta para contestar la presente demanda y déjense las constancias respectivas si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b519b5b73d39e03c6d7365067c1ff3dfb5f4689f0cb4f38aa7aef40ac152ca42

Documento generado en 04/11/2021 08:14:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la empresa de vigilancia y seguridad VISE LTDA. Agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma, póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9882f227cbd2b826f72b782ab0d530f0e937a2fa40bfe60a05166a7aa7c2647b

Documento generado en 04/11/2021 08:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
Rad. No.11001311002020**180020200**

En atención al contenido del escrito a folio 201 PDF del cuaderno de principal, se reconoce a la abogada María Carolina Angulo Patiño como apoderada del demandado Ricardo Alfonso Riveros Bustos, para los fines y términos del escrito poder a ella conferido.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del C. G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda. **Por Secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.**

Frente al contenido de los memoriales que anteceden, teniendo en cuenta que no se había acreditado con los requisitos de Ley la notificación por aviso del demandado, y el demandado otorgó poder previo al intento de notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los memorialistas estecen a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, (3)

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 084 Hoy 05 de noviembre de 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195c535a5b4e830ca9149ac1083d1952a2361a672fce21d260fc797096ee9952

Documento generado en 04/11/2021 02:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
Rad. No.11001311002020**180020200**

En atención al contenido del escrito que antecede, la memorialista tenga en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha del cuaderno 1, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.

NOTIFÍQUESE, (3)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 084 Hoy 05 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624f406a4b5d237c4493e4789b7999f7cd647c6600b3f519f3490dace46879ef

Documento generado en 04/11/2021 02:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
Rad. No.11001311002020**180020200**

Teniendo en cuenta lo solicitado a folio 81, se requiere a la memorialista para que precise cual es la prestación sobre la que recae el embargo, toda vez que aparentemente se trata de un fondo de ahorro, y frente al porcentaje, el único criterio son las fechas extremas allí indicadas, para posteriormente informar a la entidad la cuenta judicial a donde deben ser depositados.

Atendiendo al contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G. del P., se dispone:

Embargado como se encuentra el derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50N-20506314 como se advierte a folios 73 a 74, **SE DECRETA SU SECUESTRO.**

Para llevar a cabo esta diligencia se comisiona con amplias facultades, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO BOGOTA D.C.)**

El comisionado cuenta con facultad para designar secuestre y fijarle honorarios con base en las tarifas legales. **LIBRESE ATENTO DESPACHO COMISORIO CON LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.**

NOTIFÍQUESE, (3)

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 084 Hoy 05 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aadc087818b4812e2d46b5354cf190f1ad2cadd0858cdec2711b4d9011efd

3

Documento generado en 04/11/2021 02:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente frente al proceso ejecutivo por costas que antecede, se dispone que, por parte de la secretaría del despacho, se escanee en su totalidad el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO No.1100131100202018-0033000 y el mismo sea subido al ONE DRIVE del juzgado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

a3dd528ddfd18b9a3d90c2b1763c97403cfd1ca284b6c414d691ccff6060fe2d

Documento generado en 04/11/2021 08:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Rad. No.11001311002020180048300

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la anterior objeción al trabajo partitivo, los herederos formularon réplica de manera oportuna.

No habiendo pruebas que practicar, téngase en cuenta las documentales que obran en el proceso, y en consecuencia, procede el despacho a resolver la objeción planteada en escrito a folios 118 a 120 PDF del cuaderno 2, en contra el trabajo de partición a folios 106 a 109 PDF del mismo cuaderno.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Básicamente, el apoderado del ex compañera permanente de la causante, solicita la exclusión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40000249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, ello en razón a que se trata de un bien propio de su cliente, y tanto en la audiencia de inventario y avalúos inicial como en la adicional, este no fue incluido y únicamente se incorporaron las recompensas en favor de la sociedad patrimonial y a cargo de su poderdante.

Dentro del término traslado de la objeción, los demás interesados manifestaron que la anterior objeción debía ser desestimada por extemporánea, e indicaron a través de su apoderado judicial que el inmueble si forma parte del haber social considerando que el pago de las recompensas solo quedaría garantizado con la inclusión del inmueble en la distribución por él estimada.

I. CONSIDERACIONES

Aspectos generales acerca de la partición:

La partición es el acto procesal que tiene por objeto la liquidación y distribución de la herencia en la sucesión y de los bienes representativos de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso, para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia.

El Código General del Proceso, en su sección tercera, encuadra el trámite a seguir en procesos de naturaleza liquidatoria, dentro de los cuales se encuentran el proceso de sucesión y el proceso de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de muerte de los cónyuges. Ahora bien, el artículo 487 de la misma codificación, establece que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala el capítulo IV y que también se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges.

Así mismo, el partidor es quien recibe la facultad de elaborarla y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro. Para ello debe liquidar y adjudicar lo que a cada uno de los interesados les corresponde, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. que, en todo caso, no son del todo absolutas, sino

flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los coasignatarios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 1998, M.P. Dr. JORGE CASTILLO RUGELES señaló:

*“...A pesar de la significativa que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, **estas no asumen, ni puede hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de euanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia...**”*

...Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como ‘si fuera posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, contenidas en el texto, ellas ponen de presente como el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial...”

Por tal razón es que la objeción al trabajo de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad con que cuenta, en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Análisis del caso concreto:

Conforme a los anteriores derroteros, el juzgado encuentra mérito en la reclamación que a través de la objeción se hace, pues ciertamente, el partidor incurrió en el error advertido dada la inclusión en el trabajo partitivo, de inmueble de propiedad del objetante respecto del cual nunca se autorizó por su juzgado su incorporación como haber de la sucesión o de la sociedad; de la revisión tanto de la audiencia de inventario y avalúos inicial como de la adicional, no existe pronunciamiento en torno a la necesidad de su inclusión (Fls. 176 a 182 del C. 1 PDF, y 100 a 102 del C.2 PDF), por las razones que pasan a explicarse a continuación.

En primer lugar, de acuerdo con el referente temporal dado a la sociedad patrimonial cuya vida jurídica tuvo lugar entre el 1º de enero de 1992 y el 8 de abril de 2012, el bien anotado fue adquirido el 8 de febrero de 1989 por el señor Cabezas Vargas, es decir antes de su vigencia, tal y como da cuenta la anotación 7 del correspondiente certificado de tradición y libertad, y esto a la luz de la disposiciones legales que rigen esta clase de sociedad entre compañeros permanentes, los bienes adquiridos antes de la unión marital siguen siendo propios.

Ahora bien, cosa distinta fue la forma de su adquisición a través de un crédito de consumo y las mejoras efectuadas en vida marital, las cuales dieron lugar únicamente a las recompensas reconocidas en la audiencia de inventario y avalúos adicionales (Fls. 100 a 102 del C.2 PDF), desplazamiento patrimonial que en ningún caso pende de la inclusión del inmueble para su debido reconocimiento y pago, tal y como lo considera el apoderado de los demás interesados que se oponen a la prosperidad de la objeción planteada, pues en grado de justicia dentro del sistema jurídico que gobierna el haber de la sociedad, se trata de una verdadera reivindicación entre los socios.

Conforme a lo anterior, la objeción prospera para la exclusión del bien antes descrito, y por ello debe ordenarse rehacer el trabajo de partición, para que la auxiliar lo corrija conforme a lo antes expuesto.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundada la objeción formulada por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al partidor el término de diez (10) días para que proceda a rehacer la partición presentada, conforme a las instrucciones antes anotadas, so pena de ser relevado. Comuníquesele esta decisión telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 084 Hoy 05 de noviembre de 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a7c3ff31ed9a89c724f7492be263f06e126b3ca32936413a24c3995d8f8ffb

Documento generado en 04/11/2021 02:50:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el ejecutado señor LUIS JAVIER ARIAS VELASQUEZ junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte ejecutante señora MILENA ROCIO RINCON MALDONADO y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifieste lo que estime pertinente.

No obstante, una vez revisado el asunto de la referencia, y como quiera que en el mismo, ya se dispuso seguir adelante con la ejecución en audiencia celebrada el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), **por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)**, en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9896e0bc7db2bff6f8ffb2bb74d4483459b6787879270bb39d68477a67acf22

Documento generado en 04/11/2021 08:14:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante remitió correo electrónico de notificación al demandado señor JORGE CARRASCO MARTINEZ, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado JORGE CARRASCO MARTINEZ, para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

4535edce504cb0713f2712692979bab82c528928d64d42a98fe3bba756dc491a

Documento generado en 04/11/2021 08:12:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se le informa que ya existen unas visitas que se encuentra vigente a favor del menor de edad NNA SGM, que son las establecidas en la Medida de Protección identificada con RUG No.559-17 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018) donde se estableció lo siguiente:

“SÉPTIMO: visitas la madre podrá compartir con su hijo un fin de semana completo cada 15 días, recogiénolo los viernes y regresándolo los domingos o lunes si es festivo, periodo de vacaciones de semana santa, junio, receso escolar y diciembre será compartido intercalados.”

Así mismo, luego de la visita social realizada a la residencia de la demandante y allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Agustín Codazzi Cesar, y el material fotográfico allegado por esta, advierte el juzgado, que las visitas allí establecidas, resultan proporcionadas y adecuadas para el menor de edad, lo anterior sin perjuicio de las decisiones que puedan tomarse en sentencia.

Ahora bien, frente al incumplimiento de la cuota alimentaria que informa por parte de la señora DINA PAOLA MORALES la parte interesada pude iniciar las acciones ejecutivas para solicitar el cobro de las mismas.

En consecuencia, el despacho requiere al señor JULIAN FERNANDO GOMEZ GIRALDO, para que estimule e incentive en el niño las visitas dispuestas en la Comisaría de Familia, y ayude a superar las restricciones que pueda llegar a tener el menor de edad de ver y relacionarse con su progenitora, pues al interior de las diligencias, no obra algún elemento de juicio que impida que las visitas del niño se puedan realizar en la forma en la que fueron señaladas.

De igual forma, se requiere a la señora DINA PAOLA MORALES GRANADOS, indicándole que **deberá vigilar la seguridad, comodidad, bienestar y tranquilidad de su hijo durante el tiempo que comparta con él, y tener en cuenta todas las medidas sanitarias, evitando exponerlo a lugares que puedan representarle algún riesgo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº84

De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa53edb192a2a61eb54ffaa57a0937464ced0585ac0360fa1c3499779933ad16

Documento generado en 04/11/2021 08:12:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1¹, **se ordena levantar la medida cautelare decretada en el presente asunto respecto al vehículo de placas RFX-658 previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a darle impulso procesal al presente trámite liquidatorio, respecto a la notificación del demandado señor LUIS CARLOS RAMIRO ERALFO ACERO ESCOBAR al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1° del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca82675f0492391fc339c3d0d5f70702c2e96d60d42aa78e80e49292f6011d3

Documento generado en 04/11/2021 08:12:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, el despacho le informa a la memorialista que, en la providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que resolvió un recurso de reposición propuesto, se dispuso:

*“reconocer a la señora **LUZ MERY MORENO ALDANA**, como cesionaria de los derechos herenciales de los señores **ANA OLIVA CARDENAS ALDANA**, **ELVIA CARDENAS ALDANA**, **CARLOS OSCAR CARDENAS ALDANA**, **ELSA CARDENAS ALDANA**, y **SAUL CARDENAS ALDANA**, quienes son herederos con derecho de representación, en su condición de hijos de **ROSENDA ALDANA DE CARDENAS**, conforme la escritura pública No.506 de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Setenta y cinco (75) de Bogotá.”*

En consecuencia, debe estarse a lo allí dispuesto. Por secretaría remítase a la apoderada copia de dicho auto para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6332322e0e7f426a6e1a75f6e15b4400ab6a0c1477db9a7d036a48b32006bb3d

Documento generado en 04/11/2021 08:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor **CARLOS JAVIER BECERRA VERA** fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la presente demanda.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada se Dispone:

Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante, dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional, informándoles el estado actual del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e829a387a018715ae32d6dbf97a8b5d6f40bcc9a2b8d240adfb394ca4443a686

Documento generado en 04/11/2021 08:13:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
No. 1100131100202021-0010400 iniciada por el señor **DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ** en contra del menor de edad **M.M.R. representado legalmente por su progenitora señora NAEFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

El señor **DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda de Investigación de paternidad en contra del menor de edad **M.M.R. representado legalmente por su progenitora señora NAEFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Previo los trámites de ley y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el menor de edad MMR nacido el 16 de enero de 2017 en Bogotá es hijo extramatrimonial del señor **DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ**.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que inscriba la sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de menor M.M.R.
3. Que se condene en costas a la demandada.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La señora **NAEFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ** inició relación sentimental con el señor **DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ** en el año 2017.
2. De la relación sexual extramatrimonial sostenida durante el término antes mencionado se procreó al menor que llamo M.M.R. el cual nació el día 16 de enero de 2018.

3. Que la señora NAEFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ pasados dos meses de nacido el niño se presentó en la casa del señor DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ al presentar el menor manifestando que era el padre del bebe.

4. Que en razón de lo anterior empezaron a convivir como pareja los señores NAEFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ y DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ relación que duró hasta octubre de 2018 dicha relación condicionada a que no le podía dar el apellido al menor, relación que se tornó insostenible por lo cual no duró mucho.

5. Que el menor MMR fue registrado por su madre el 17 de enero de 2018 con los apellidos suyos.

6. El señor DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ citó en el ICBF a la señora NAEFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ para realizar el reconocimiento voluntario del menor obteniendo una negativa.

7. El señor DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ tiene contacto permanente con el menor MMR en fechas importantes como cumpleaños y compartir en familia con el menor.

8. El señor DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ aporta en ocasiones cuando le es permitido para el menor.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demandada señora NAEFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ fue notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal contestó la demanda de a referencia. de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) quien dentro del término legal contestó la presente demanda, y posteriormente se dispuso la práctica de la prueba de ADN la cual fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es

indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”²

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral.

Pretende la parte actora que se le declare como el padre extramatrimonial del menor de edad M.M.R. con fundamento en la existencia de relaciones sexuales con la señora **NAEFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de **ADN** se llevó a cabo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la progenitora **NAEFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ**, al señor **DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ** y al menor de edad **M.M.R.**,

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970.

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

examen que indicó: “...**INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor MATIAS. Se calculó entonces la probabilidad de paternidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia. CONCLUSIONES: DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ no se excluye como el padre biológico del menor MATIAS probabilidad de paternidad 99.99999999999999% Es 889.904.642.930.222,5 veces más probable que DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ sea el padre biológico del menor MATIAS a que no lo sea.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, al encontrarse científicamente comprobada la paternidad mediante el dictamen fundado, que entre otras cosas no fue objetado, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y**, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Ahora bien, frente a las consecuencias que tal declaración comporta, frente a la carga alimentaria se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo los necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee los recursos suficientes para su subsistencia. En el caso presente, la prueba de la suficiencia económica del menor de edad no se encuentra acreditada, razón suficiente para beneficiarlo con una cuota alimentaria, dada la relación filial que en esta sentencia se establece.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)⁶ así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del menor de edad, se le fijará como cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ y a favor del menor de edad M.M.R. **una cuota alimentaria integral de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por valor de \$150.000.** Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la demandada. REAJUSTE: Los rubros pactados se incrementarán anualmente a partir del 1° de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el reajuste del salario mínimo legal mensual vigente a la anualidad respectiva.

PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida por ambos padres. CUSTODIA: Será ejercida por la madre. VISITAS: **un fin de semana cada quince días,** recogiéndolo en el hogar materno el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y entregándolo ese mismo día a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), de igual forma el día domingo y lunes festivo en caso que lo sea. Por ahora la visita se realizará sin que el menor de edad pernocte en la residencia de su progenitor, esto, con la finalidad de afianzar los lazos del niño con su padre.

⁶ Artículo 129 Ley 1098 de 2006: “Alimentos...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, sin perjuicio de que si la progenitora del menor de edad, considera que la cuota establecida es insuficiente para atender los gastos de su hijo y que el padre cuenta con mayores ingresos para suministrar una en mayor cuantía, acuda a las vías legales propias para este propósito.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de la demandada, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas a la demandada.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atendiendo las facultades establecidas en el artículo 386 numeral 4º literal b) de Código General del Proceso (C.G.P.)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ**, es el padre extramatrimonial del menor de edad **MATIAS MURILLO RODRIGUEZ** hijo de la señora **NAEFFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ**, nacido el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) en esta ciudad, registrado en la Registraduría de Usaquén, bajo el indicativo serial No.58630446.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la registraduría respectiva, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia, indicando que en adelante el menor de edad se identificará como **MATIAS SANCHEZ MURILLO.**

SEGUNDO: Establecer como cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO ANDRES SANCHEZ LOPEZ y a favor del menor de edad **M.M.R. una cuota alimentaria integral de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por valor de \$150.000.** Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la señora NAEFFY JULIETH MURILLO RODRIGUEZ. **REAJUSTE:** Los rubros pactados se incrementarán anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el reajuste del salario mínimo legal mensual vigente a la anualidad respectiva.

PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida por ambos padres. **CUSTODIA:** Será ejercida por la madre. **VISITAS:** **un fin de semana cada quince días,** recogiénolo en el hogar materno el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y entregándolo ese mismo día a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), de igual forma el día domingo y lunes festivo en caso que lo sea. Por ahora la visita se realizará sin que el menor de edad pernocte en la residencia de su progenitor, esto, con la finalidad de afianzar los lazos del niño con su padre.

TERCERO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 14

De hoy 26 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7ba20ffbd768dd66b8048ba5214e76e3fc2bbad33d55ba747171056455c852

Documento generado en 04/11/2021 08:13:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

c6f7d652cf0a9bb32b84b4057ece9f358c8f7e71a1e1c3f4ba45d2f99ba511a6

Documento generado en 04/11/2021 08:13:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

verificado en debida forma el emplazamiento para con el demandado **JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110bf62030503112070ac47e7d6e0a36fc8b1f71c9b2badea3d7c1e1515d6ddb

Documento generado en 04/11/2021 08:13:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, señora **MARIA BELEN CRUZ DE BELTRAN, acepto el cargo. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b715ec83d2986c8485d7cf68e7c145bebfd0999f3770d9e367cd5a71ed0f12c

Documento generado en 04/11/2021 08:17:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, como quiera que la demandada señora DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARAY informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo que la demandada suministra, informándole el término con el que cuenta para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Cumplido el envío del expediente a la demandada, contrólense los términos con los que cuenta para contestar la presente demanda y déjense las constancias respectivas si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

d6bb8ffbc1c23eee45ce802374d4d12998e22262f018b0208819a035ff52d3df

Documento generado en 04/11/2021 08:18:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado que se le corrió en auto que antecede, frente al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, ténganse en cuenta las documentales que obran al interior del expediente, y no habiendo más pruebas que practicar, en firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Así mismo, se agrega al expediente el informe de visita social que antecede realizado por la Trabajadora Social del despacho, el cual se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, de igual forma se dispone que por parte de la Trabajadora Social se intente realizar nuevamente la visita social ordenada en la residencia de la demandada, requiriendo a la señora JOHANA PAOLA MOLANO TORRES para que permita su práctica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3d7b5852e85674982f7acb9a5275b82e1909537f185de1c2f56b13dc68a45d9

Documento generado en 04/11/2021 08:18:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El informe de entrevista que antecede, realizado por la Trabajadora social y Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, cumplido lo anterior, por secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

4b85f2b0974c85f251b0803b6262caf7d08b2e1fc999f109e5729a373837d877

Documento generado en 04/11/2021 08:18:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los señores **ANDRES QUINTERO ESPINEL y DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL** aceptó el cargo, en consecuencia, remítasele el expediente digital en formato PDF al correo electrónico por este suministrado, así mismo, se le requiere para que, conforme lo indicado en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y de acuerdo a lo dispuesto el artículo 492 del Código General del Proceso (C.G.P.), **manifieste de forma expresa si acepta la herencia en nombre de los señores ANDRES QUINTERO ESPINEL y DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ec249aabdf560fc4d9cb41d3310bb368d952af66eaa17f64496166e50d97c9

Documento generado en 04/11/2021 08:18:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la menor de edad NNA **K.J.R.O.** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ENRIQUE ROMAN**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, **para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) informando la dirección de notificación del señor LUIS ALEJANDRO ROMAN OSPINA y vincularlo al proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84

De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b62527740e9fb099404ee727b70eaecd4ef01c0f6b0723c0942fff82079bdd

Documento generado en 04/11/2021 08:18:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial allegado a folio 42 del expediente digital, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **YOLIMA RINCON MONTAÑA**, de la presente demanda.

Como quiera que la demandada se allana a las pretensiones de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, se tiene que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, en consecuencia, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558ed3854ae1a6bdcad315677a75e4bc65df4824423636e0fb1beb5b889ff0b7

Documento generado en 04/11/2021 08:18:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el numeral 2° del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para indicar:

Que se Decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorros o corriente del banco AV VILLAS, mencionado en el escrito de medidas cautelares, a nombre del ejecutado **JONATHAN FERNEY BUITRAGO NOVOA. En consecuencia, por secretaría elabórese el oficio ordenado en los mismos términos indicados en la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con la corrección aquí indicada.**

Así mismo atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde informa que el ejecutado labora en otra empresa, se dispone que por secretaría se elabore en los mismos términos del numeral 1° del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el oficio allí dispuesto, pero dirigido a la empresa BAVARIA & CIA S C A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03221ed110b93bb9d613da45f887adba709f46a5498c5f66f6944745d03706bf

Documento generado en 04/11/2021 08:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de la demanda, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para indicar:

Que se reconoce al abogado **BALTAZAR HERRAN FANDIÑO, como** apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3f84d32ea8a9e84e7bc18e3243bd5ebca023ab0631c750a944b8daca53d4fd

Documento generado en 04/11/2021 08:18:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los conceptos favorables que anteceden, allegados por parte de la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obren de conformidad y los mismos pónganse en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Revisado el asunto de la referencia, como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante presente sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991460d22f55bee2e163c4bb73e676fce11e4b4eda26fc76348e4002a0e7be45

Documento generado en 04/11/2021 08:16:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderado judicial instaura **JUDITH ROMERO SANDOVAL** en contra del señor **HUGO DE JESUS SANCHEZ GOMEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6f95edb9046baa7a7837c6b1f108dc294a2e27516b2f8b4ab551f69085edc2

Documento generado en 04/11/2021 08:17:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla por los canales digitales pertinentes.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, aclarando si lo que pretende es la reducción de la cuota alimentaria, como quiera que ya existe una cuota de alimentos establecida a favor de la menor de edad NNA S.V.D.L. **fijada por las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, en consecuencia, tanto el poder como las pretensiones de la misma, deben ir encaminadas a solicitar la reducción de dicha cuota de alimentos, por lo que deberá adecuar las pretensiones y el poder en tal sentido.**
4. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción, se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2° ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).**
5. Informe al despacho en la actualidad a que se dedica el demandante, de donde deriva sus ingresos para la presente anualidad y a cuanto ascienden los mismos.
6. Aclare cuales son las circunstancias específicas que impiden que el demandante pueda cancelar la cuota alimentaria que ya fue fijada a favor de la menor de edad NNA S.V.D.L.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84

De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d44b35948bc7f32706c3ed96a0930c0634fd44b7c2c4c24bf45242bef44f3b**

Documento generado en 04/11/2021 08:17:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO** en contra del señor **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce a la abogada **MARY LUCY ROMERO SEPULVEDA**, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que informen al despacho, si existe acuerdo donde hayan regulado las partes, lo referente a custodia y visitas de los menores de edad NNA **S.J.F.V.** y **M.F.F.V.**

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24b66dbe8850a287b7dcf046b212f91f77cd412f89e3950f5b846512a886cbc

Documento generado en 04/11/2021 08:17:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **ANA YASMINA BELTRAN FLOREZ** en contra del señor **EDUARDO CABALLERO MORA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **ROBERTO ALEXANDER DANNA BURGOS** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58a71ac37bb54f0537ff2be7c07bef1414d3107b47dd6ff5d74e6b42f193ba0

Documento generado en 04/11/2021 08:17:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el asunto de la referencia, así como el informe presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fontibón, se advierte que el señor **GERMAN DANIEL BUSTOS SOSA**, estuvo en desacuerdo frente a asuntos relativos de custodia y visitas, más no frente a la cuota alimentaria provisional fijada por la misma.

Frente a lo anterior, resulta necesario ponerle de presente lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia que Dispone:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Se tiene entonces, que el trámite de que trata el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, atañe únicamente a asuntos relacionados con la inconformidad frente a la cuota alimentaria que establezca la Comisaría de Familia, más no otros temas relacionados con el menor de edad, y en el presente asunto, como ya se mencionó, la inconformidad del demandante surgió frente a la asignación de la custodia de la niña NNA **D.V.B.R.**

En consecuencia, debe adelantarse el trámite respectivo a través del proceso judicial correspondiente, para las controversias relacionadas con custodia y visitas, la parte interesada debe entonces, formular la demanda pertinente, allegando las pruebas que considere necesarias y someterla a reparto en debida forma, motivos por los cuales, el juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el presente trámite allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fontibón por las razones indicadas en la presente providencia. Por secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, devuélvanse las presentes diligencias al ICBF respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84

De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac34f03d7b5b93a87d17d3761db367c2e943c6d8065a3011206ab265613cb99

Documento generado en 04/11/2021 08:17:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **FRANCO ALIRIO VERGARA MORENO** en contra de la señora **MARIA INES MANRIQUE MORENO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce a la abogada **PEDRO WILLIAM VERGARA MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°84

De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66236b935c86866f9eb4391222b5926ce847fcde665a36a4a4df24ed2244e702

Documento generado en 04/11/2021 08:17:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la consulta de procesos de la Página de la Rama Judicial, se advierte que, entre las mismas partes del memorial de la referencia, se esta tramitando demandad de Investigación de Paternidad en el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad. **En consecuencia, se dispone que, por parte de la secretaría del despacho, el presente memorial junto con sus anexos, sea remitido a dicho despacho para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°84 De hoy 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

fba89171b3b51444a70a6d3108b2b1cec0a06ab3d68d1e969d50a00c5da1bd8c

Documento generado en 04/11/2021 08:17:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>